Expediente: **31/25**
Carátula: **SANCHEZ ARIEL MARTIN C/ SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284963106 - SANCHEZ, Ariel Martin-ACTOR
90000000000 - SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 31/25

H3080079922

JUICIO: SANCHEZ ARIEL MARTIN c/ SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 31/25.

Monteros, 01 de octubre de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el pedido de actualización de planilla en concepto de capital, presentada por el abogado Eduardo Eugenio Racedo, en representación de la parte actora, en la causa titulada “Sánchez Ariel Martín c/ Sauce Huacho Servicios SRL s/ cobro de pesos”, expediente 31/25.

ANTECEDENTES

El abogado Eduardo Eugenio Racedo, en representación de la parte actora, presentó planilla de intereses en concepto de capital. Indicó que se dictó sentencia en fecha 25/03/2026 (con actualización hasta el 28/02/2026) la cual quedó firme, condenando a la demandada a pagar al actor la suma de pesos $13.846.650,86; luego de ejecutada la sentencia pudo cobrar en fecha 08/07/2026, adeudándose a la fecha los intereses que a continuación detalló: Importe de $13.846.650 calculado con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA), desde el 28/02/2026 hasta el 08/07/2026, generando un total de $1.396.351,57 por intereses acumulados y adeudados; resultando un total de la deuda al 08/07/2026 en $13.846.650 (capital) + $1.396.351,57 (intereses) =$15.243.001,57.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandada fue notificada sin que realizara presentación alguna al respecto.

Por resolución firme de fecha 14/09/2026 (punto 2) pasé el expediente a resolver, quedando la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS

I. Para resolver este pedido, tengo en cuenta lo previsto por el art. 152 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT), el que expresa lo siguiente: “Si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite el actor presentará planilla de actualización e intereses, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna”.

Así, de las constancias del expediente principal, surge que en fecha 25/03/2026 dicté sentencia de fondo, en donde condené a la empresa Sauce Huacho Servicios SRL a que, en el plazo de 10 días, abone la suma de $13.846.650,86 (pesos trece millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con ochenta y seis centavos), a favor del trabajador, en concepto de capital, actualizado hasta el día 28/02/2026 de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral, para cuyo cálculo se utilizó la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme la normativa citada: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.

Esta sentencia definitiva fue notificada a las partes y quedó firme.

Luego a través de decreto del 17/04/2026, notifiqué a la condenada en concepto de capital, a los fines de dar cumplimiento con el pago, conforme lo dispuesto por el art. 150 del CPLT. Esta providencia fue notificada al casillero digital de la parte demandada, depositada el día 20/04/2026 (debido a que el 18/04/2026 fue un día inhábil), contando con un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento -plazo fijado en la sentencia de primera instancia-, cuyo plazo comenzó el 21/04/2026 y venció el 05/05/2026, con cargo extraordinario en fecha 06/05/2026, oportunidad en la que se produjo la mora del deudor. Sin embargo, este plazo venció sin que la condenada haya dado cumplimiento con el pago de los importes de capital adeudados.

Esto motivó a que la parte actora solicitara una medida de embargo definitivo a su favor en concepto de capital, la cual fue concedida favorablemente por sentencia interlocutoria del 02/06/2026 (Incidente 31/25-I1), por la suma de $13.846.650,86 en concepto de capital con más $2.769.330,17 para responder provisoriamente por acrecidas, lo que hizo un total de $16.615.981,03. El oficio se libró el 08/06/2026.

Posteriormente, la parte actora solicitó, en el expediente principal, que se libre orden de pago a su favor, acompañando un informe de cuenta bancaria judicial de fecha 24/06/2026 con un saldo de AR$ 16.615.981,03 (ver presentación del 26/06/2026).

El 29/06/2026 se libró la orden de pago solicitada en concepto de capital, siendo depositada el 30/06/2026.

Luego la parte actora presentó una planilla de actualización en concepto de capital, la cual, una vez corrido traslado a la contraria y ante el silencio de esta, motiva el dictado de esta sentencia.

Con la cuestión así planteada, me avocaré al análisis correspondiente.

En primer lugar, en este caso particular, observo que la parte actora, en la planilla de actualización practicada en concepto de capital, capitalizó la deuda que fue liquidada judicialmente en sentencia del 25/03/2026 ($13.846.650,86), actualizando, desde la fecha de la sentencia, conjuntamente el

capital ($1.036.970,86) más los intereses ($12.809.680,00) allí condenados, lo que me lleva a concluir que quiso hacer uso de la facultad que le asistía a su favor.

En esta instancia, cabe tener presente cuándo es la oportunidad en la que el acreedor queda habilitado a capitalizar intereses.

Al respecto, tengo en cuenta que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) dispone, como regla general, que "no se deben intereses de los intereses", y seguidamente enumera algunas excepciones, entre las que se encuentra el caso en que la obligación se liquide judicialmente, y allí aclara que la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (inc. c de la citada norma).

Este artículo del código tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio, pero, por otro lado, las excepciones que este mismo artículo contiene, se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. No puede admitirse que el principio general señalado en primer término, previsto para proteger a los deudores de los abusos, se traduzca en un incentivo a su incumplimiento, de modo que resulte económicamente más eficiente la morosidad y contumacia, que la observancia puntual de las obligaciones.

El inciso c) explica que, si la liquidación es aprobada judicialmente y para el supuesto de que el deudor no cumpliera, el acreedor quedará habilitado a capitalizar los intereses, pero puede optar por no hacerlo. Esto, porque se trata de una facultad que el sistema le reconoce al acreedor cuyo crédito es liquidado judicialmente; facultad que claramente le ha sido otorgada a su favor. Tratándose de una facultad, de configurarse los presupuestos legales que condicionan su procedencia, el acreedor que se encuentra habilitado podrá hacerlo, quien perfectamente puede disponer lo contrario, en cuyo caso optará por dejar de beneficiarse con la capitalización.

Para resolver esta cuestión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia 162 del 07/03/2023), sostuvo que: “De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente. En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 - 20/12/2016)”.

Como resulta del precedente jurisprudencial antes referenciado, si bien el actor estaba autorizado a capitalizar intereses, esta facultad nació desde la mora del deudor, pero no antes, mora que, en este caso, conforme lo expresé anteriormente, ocurrió en fecha 06/05/2026.

Antes de la mora, el acreedor solo tiene derecho a calcular intereses compensatorios, desde que el capital era debido y durante el período de tiempo que se vio privado de su crédito; razón por la cual erra la parte actora al capitalizar (capital histórico más intereses) desde la fecha 28/02/2026 -fecha hasta donde se calcularon intereses en la sentencia definitiva ocurrida en fecha 25/03/2026-, porque esta facultad debía ejercerla recién a partir de la mora; por lo que la planilla que practicó no debe ser aprobada, por haber incurrido en anatocismo.

A modo de referencia, cabe recordar que los intereses compensatorios (también conocidos como retributivos o lucrativos) son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno (Tratado de obligaciones: tomo I / Pizarro Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespinos; 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017, página 508). Así se ha juzgado que: "...se entiende que tales intereses no son moratorios sino compensatorios ya que no lo fueron a consecuencia de la mora o por el incumplimiento de la codemandada de las obligaciones a su cargo, sino a fin de mantener la intangibilidad del crédito del trabajador demandante al prolongarse en el tiempo (por la duración que insume todo proceso judicial) la percepción del mismo y ser privado de un capital de cuyo uso y goce era exclusivo titular, razón por la cual corresponde sean abonados "por falta de uso oportuno" del capital por parte del acreedor.-...- Cabe destacar que los intereses son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada prohibido por nuestra legislación de fondo, al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital y con mayor razón al del trabajador, por ser sus derechos irrenunciables y estar protegidos por leyes especiales de orden público (arts. 12 y 15 L.C.T.), quien además se encuentra en una situación de inferioridad fáctica y jurídica por su estado de incapacidad y cuya indemnización tiene naturaleza alimentaria y resarcitoria" (Cámara del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, en la causa "Aguero Leonardo Guillermo vs. AsociartA.R.T. S.A. y Nación Seguros de Retiro S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia 132 del 22/09/2021).

Aclarado lo anterior y teniendo presente que en la sentencia definitiva de fecha 25/03/2026, calculé intereses compensatorios hasta el día28/02/2026, corresponde, en esta oportunidad, actualizar el capital condenado desde fecha 01/03/2026; y teniendo en cuenta que la actualización a practicarse en esta sentencia se realiza luego de que el deudor incurriera en mora, corresponde capitalizar los intereses a partir del día 06/05/2026, tal como lo establece en el inciso c) del art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

En segundo lugar, corresponde determinar cuál es la tasa de interés que se deberá aplicar para el cálculo de los intereses.

En este caso particular, destaco que no pasa inadvertido a esta sentenciante, que la parte actora erra cuando pretende actualizar el capital aplicando la tasa activa del BNA; esto en razón de que, en la sentencia de primera instancia de fecha 25/03/2026, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, apliqué lo dispuesto por la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral, asunto que no fue cuestionado por la parte actora.

Por los motivos expuestos, para la actualización de los intereses aplicaré lo dispuesto por la Ley N° 27.802, para cuyo cálculo se utilizó la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme la normativa citada: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/, tal como quedó establecido en la sentencia de fondo del 25/03/2026. Así lo declaro.

En tercer lugar, corresponde determinar cuál es la fecha de pago parcial, que se deberá tener en cuenta para el cómputo de los intereses.

Al respecto, tengo en cuenta que en el incidente 31/25-I1 por medio de sentencia interlocutoria del 02/06/2026 ordené trabar embargo definitivo sobre sumas de dinero que la parte demandada tenga en el Banco Supervielle hasta cubrir la suma de $13.846.650,86 en concepto de capital con más $2.769.330,17 para responder provisoriamente por acrecidas, lo que hizo un total de $16.615.981,03.

Posteriormente, la parte actora solicitó, en el expediente principal, que se libre orden de pago a su favor, acompañando un informe de cuenta bancaria judicial de fecha 24/06/2026 con un saldo de AR$ 16.615.981,03 (ver presentación del 26/06/2026). El 29/06/2026 se libró la orden de pago solicitada en concepto de capital, siendo depositada el 30/06/2026.

En este sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “El efecto cancelatorio que cabe atribuirle al pago se produce desde el momento mismo que las sumas se encuentran a disposición del ejecutante, y no desde el retiro efectivo de los mismos, ya que en este estado procesal no puede hacerse caer sobre el demandado las consecuencias de situaciones que escapan a su voluntad y recaen sobre potestades que tiene el accionante de promover prestamente las diligencias necesarias para percibir sus acreencias. Esto nos permite concluir, que corresponde computar los intereses hasta que el dinero estuvo efectivamente a disposición del actor, esto es el 04/06/18 (ver fs.287), fecha en la que se libró la orden de pago a favor del actor” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, del Centro Judicial Capital, sentencia 400 de fecha 30/08/2019).

En idéntico orden de ideas, se sostuvo que: “...La contingencia en la percepción de los fondos puestos a disposición por la accionada, no puede, ni debe ser soportada por dicha parte, siendo inadmisible actualizar el monto de condena y honorarios sin descontar el pago total efectuado por tales conceptos el día 24/07/2024. En efecto, el lapso de tiempo transcurrido desde que se hallan los fondos depositados hasta que el ejecutante solicite la orden de pago, o efectivamente se libere, no puede afectar al ejecutado” (Cámara del Trabajo, Sala 3, del Centro Judicial Capital, en la causa “Brito Eliana Fernanda vs. Watchman S.R.L. s/ cobro de pesos”, expediente 137/21-I4, sentencia 364 del 09/12/2024).

En otras palabras, opera a favor del ejecutado la liberación parcial de su obligación con respecto a las sumas de dinero embargabas, desde que los montos quedaron a disposición de la ejecutante, sin que requiriera el consentimiento previo de la parte ejecutada para disponer de los mismos. Una vez que los montos están a disposición del acreedor, no se le puede imputar al deudor el tiempo que transcurre entre los depósitos y el libramiento de las órdenes de pago, ya sea porque el acreedor se demoró en realizar los trámites pertinentes para efectivizar el cobro o por demoras propias del proceso.

En este caso particular, y de acuerdo a las constancias de este expediente, tendré como fecha de pago parcial al 24/06/2026, por ser esta la fecha del informe de la cuenta bancaria judicial, oportunidad desde la cual el acreedor tenía conocimiento de la existencia de las sumas depositadas en concepto de capital (saldo de AR$ 16.615.981,03 en concepto de capital más acrecidas), momento en que se encontraron efectivamente a disposición del ejecutante y le permitió solicitar la

correspondiente orden de pago a su favor. Así lo declaro.

En cuarto lugar, corresponde determinar sobre qué rubro (capital o intereses) se deberá imputar la suma de dinero dada en pago.

En este sentido, tengo en cuenta que, conforme lo normado por los arts. 900 y 903 del CCyCN, la imputación del pago que se realice se destinará, en primer lugar a los intereses y luego de cancelados estos, el saldo se imputará al capital, ya que cuando se trata de obligaciones que devenguen intereses el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital.

En definitiva, teniendo en cuenta que no existió por parte del acreedor una autorización al deudor para imputar la suma dada en pago primero al capital condenado, corresponde imputar dicha suma primero a los intereses y, una vez cancelados estos, con el saldo -si existiera-, imputarlo al capital. Así lo declaro.

En conclusión, con los parámetros dados precedentemente procederé a confeccionar la planilla correspondiente.

Planilla de actualización por capital:

Sentencia de fondo de fecha 25/03/2026:

Capital $ 1.036.970,86

Intereses hasta el 28/02/2026 $ 12.809.680,00

$ 13.846.650,86

Actualización desde el 01/03/2026 hasta el 06/05/2026 (art. 55 ley 27802):

Capital $ 1.036.970,86

Intereses hasta el 06/05/2026 $ 52.415,00

Monto adeudado al 06/05/2026:

Capital histórico $ 1.036.970,86

Intereses de sentencia hasta el 28/02/2026 $ 12.809.680,00

Intereses hasta el 06/05/2026 $ 52.415,00

Nuevo capital $ 13.899.065,86

Intereses moratorios:

Actualización desde el 07/05/2026 hasta el 24/06/2026 (art. 55 ley 27802):

Capital $ 13.899.065,86

Intereses hasta el 24/06/2026 $ 437.410,00

Monto adeudado al 24/06/2026 $ 14.336.475,86

Imputación de pago en fecha 24/06/2026: -$ 14.336.475,86

$ 0,00

No queda saldo pendiente para actualizar

Queda pendiente por cobrar a favor de la parte actora: $ 437.410,00

Por último, teniendo en cuenta que las sumas embargadas -incluida las acrecidas- alcanzan para cubrir la totalidad de lo adeudado hasta la fecha de pago parcial y puesta a disposición de los fondos (24/06/2026), no corresponde realizar una nueva actualización del crédito. En consecuencia, queda por cancelar a favor de la parte actora la suma detallada en la planilla que precede -ascendente a $437.410,00 (pesos cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos diez). Así lo declaro.

II. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, corresponde imponerlas por su orden (art. 63 del CPCyCT, supletorio al fuero del trabajo). Así lo declaro.

III. Finalmente, difiero el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la planilla presentada por la parte actora, conforme a lo considerado**. APROBAR** la planilla en concepto de capital, tal como surge de la planilla que forma parte integrante de esta sentencia, conforme a lo considerado.

II. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

IV. NOTIFICAR esta sentencia.

V. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV31/25

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.